

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023**

**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan:

Según lo ordenado en el proveído de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional: I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

De los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir, en síntesis, lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e*

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

*irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>8</sup>*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, registro 178123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

*características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>*

Por otra parte, en la demanda se expresan los **antecedentes** que a continuación se reproducen:

“(…) 7. **Iniciativa.** El miércoles 20 de julio de 2023 el diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario del partido político MORENA, presentó ante la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura Constitucional del Congreso de Oaxaca una iniciativa con proyecto de decreto cuya finalidad es “sustituir” el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJA) por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (TJA-CC).

Al día siguiente, el mismo diputado presentó dicha iniciativa ante el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, con la solicitud de que se redujeran o dispensaran los trámites legislativos, en términos de los artículos 55 de la Constitución de Oaxaca, 56 y 57 del Reglamento Interior del Congreso.

Esta información consta en la Gaceta Parlamentaria número 167 del Congreso, relativa a la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.<sup>10</sup> Sin embargo, no se tiene certeza respecto a cuándo se publicó, de manera que los diputados se pudieran imponer de su contenido con la debida oportunidad.

8. **Convocatoria de 21 de julio de 2023.** El viernes 21 de julio de 2023 el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convocó a los diputados integrantes de la LXV Legislatura a una sesión extraordinaria virtual que tendría verificativo el sábado 22 de julio de 2023 a las 13:00, la cual se llevaría a cabo en la plataforma digital que para tal efecto se habilitara. En ella no se indicó cuál sería el objeto de la sesión.

La convocatoria se encuentra disponible en el micrositio “Sesiones” de la página de internet del Congreso de Oaxaca<sup>11</sup>. Sin embargo, no se tiene certeza respecto a cuándo se publicó ni cuándo la recibieron los diputados.

9. **Toma de las instalaciones del TJA.** Entre las 11:30 y 12:30 horas del sábado 22 de julio, elementos armados de la policía estatal de Oaxaca

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro 170007.

<sup>10</sup> Disponible en línea: <https://www.congresoaxaca.gob.mx/parlamento/167.html>

<sup>11</sup> Disponible en línea:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA\\_EXT\\_20230722.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA_EXT_20230722.pdf)

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 396/2023

acudieron al recinto del TJA ubicado en Hidalgo 215, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, con el objetivo de evacuar las instalaciones e impedir el reingreso a quienes laboran en aquel.

10. **Primera Sesión Extraordinaria del 22 de julio de 2023.** A las 13:00 horas tuvo verificativo una primera Sesión Extraordinaria, cuyo único punto del orden del día fue discutir la Iniciativa.

A la fecha no constan en el micrositio “Sesiones” de la página del Congreso la lista de asistencia, el orden del día ni el acta de la sesión respectiva. Sin embargo, en su página de YouTube se encuentra disponible el video correspondiente<sup>12</sup>.

De esta última transmisión se desprende que:

- i. Se registraron treinta y dos asistentes.
- ii. Con treinta votos a favor y uno en contra, se declaró que la Iniciativa era de urgencia notoria y obvia resolución, por lo que procedía dispensar los trámites legislativos.
- iii. Con treinta y tres votos a favor y uno en contra se aprobó el Decreto en lo general y en lo particular.
- iv. Se remitió al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial.

11. **Oficio de Propuesta de Integrantes.** El 22 de julio de 2023, supuestamente después de haberse aprobado el Decreto, el Gobernador de Oaxaca presentó ante el Congreso un oficio en el que designó a las personas que, en su caso, ocuparían el cargo de magistradas y magistrados del TJA-CC.

12. **Acuerdo de la JUCOPO.** El 22 de julio de 2023 dos integrantes de la JUCOPO –el diputado Luis Alfonso Silva Romo en su carácter de presidente de la Junta y el diputado Samuel Gurrón Matías, quien funge como coordinador<sup>13</sup>– emitieron un acuerdo mediante el cual se aprobó que se realizara una sesión extraordinaria a las 16:00 de ese mismo día para someter a consideración del Pleno las designaciones que realizó el Gobernador en términos del oficio recién referido.

El acuerdo se presentó ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios a las 15:30 horas del mismo día, es decir, treinta minutos antes de la hora programada para que iniciara la sesión.

Esta información consta en la Gaceta Parlamentaria número 168 del Congreso, relativa a la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023<sup>14</sup>. Sin embargo, no se tiene certeza respecto a cuándo se publicó ni cuándo la recibieron los diputados.

13. **Convocatoria de 22 de julio de 2023.** El mismo día en que se aprobó el Decreto, que el Gobernador remitió al Congreso el Oficio de Propuesta de Integrantes del TJA-CC y que dos integrantes (de seis) de la JUCOPO aprobaron que se llevara a cabo una segunda sesión extraordinaria, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca, con fundamento en los artículos 9 y 39, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convocó de nueva cuenta a los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura a una sesión extraordinaria virtual que tendría verificativo a las 16:00 de ese mismo día, la cual se llevaría a cabo en la plataforma digital que se habilitara para tal efecto. En ella tampoco se indicó cuál sería el objeto de la sesión.

<sup>12</sup> Disponible en línea: [https://www.youtube.com/watch?v=AN\\_SBXSBZtw](https://www.youtube.com/watch?v=AN_SBXSBZtw)

<sup>13</sup> El Acuerdo incluye el nombre de todos los integrantes de la JUCOPO pero en él solo consta la firma de estos diputados.

<sup>14</sup> Disponible en línea: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/parlamento/168.html>

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 396/2023

Esta convocatoria se encuentra disponible en el microsítio “Sesiones” de la página de internet del Congreso de Oaxaca<sup>15</sup>.

14. **Segunda Sesión Extraordinaria del 22 de julio de 2023.** A las 16:00 horas tuvo verificativo una segunda Sesión Extraordinaria, cuyo único punto del orden del día fue ratificar a los integrantes del TJA-CC.

A la fecha no constan en el microsítio “Sesiones” de la página del Congreso la lista de asistencia, el orden del día ni el acta de la sesión respectiva. Sin embargo, en su página de YouTube se encuentra disponible el video correspondiente<sup>16</sup>.

De esta última transmisión se desprende que:

- i. Se registraron treinta y cinco asistentes.
- ii. Con treinta y tres votos a favor y dos en contra, se aprobó el Acuerdo de la JUCOPO.
- iii. Se remitió al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial.
- iv. Se llevaron a cabo las tomas de protestas de los cargos de las magistradas y magistrados de la Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia del TJA-CC.

15. **Ausencia de notificación.** A la fecha, ninguno de los magistrados integrantes del TJA no (sic) ha recibido notificación formal respecto a los hechos referidos.

Sin embargo, se tiene noticia de que personal jurisdiccional que labora en las ponencias de los magistrados que integran el TJA han sido citados informalmente a las instalaciones –que siguen tomadas–, con la petición de que realicen la entrega de los asuntos a su cargo. Ello, a pesar de que en términos de los artículos Séptimo y Octavo transitorios del Decreto aprobado por el Congreso, la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del TJA para dar paso a la instalación del TJA-CC debe contemplarse en la ley orgánica que en su momento publique el Congreso.

16. **Publicación del Decreto.** A la fecha, el Decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial según se desprende de la siguiente captura de pantalla<sup>17</sup>, por lo que no ha entrado en vigor. (...).”

De igual forma, el promovente señala como **actos impugnados** los siguientes:

### “IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se enlistan los actos cuya invalidez se demanda:

1. Del Congreso de Oaxaca se demanda la invalidez del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción*, aprobado en la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023. Si bien se demanda la invalidez del decreto en su integridad, destacan las siguientes porciones transitorias, a partir de las cuales se pretende

<sup>15</sup> Disponible en línea:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA\\_EXT\\_2023\\_0722\\_2.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/CITA_EXT_2023_0722_2.pdf)

<sup>16</sup> Disponible en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=Ygn0fUY2fh0>

<sup>17</sup> La captura de pantalla se obtuvo del enlace a las 18:37 horas del 25 de julio de 2023, esto es, minutos antes de presentar la demanda.

Disponible en línea:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/?dia=24&mes=7&ano=2023>

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

desconocer los nombramientos de quienes a la fecha integran el TJA y sustituir sus funciones mediante la creación del TJA-CC:

**Cuarto.** A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

**Quinto.** Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Sexto.** A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

**Séptimo.** El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

**Octavo.** La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

**Noveno.** El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.

2. Del Gobernador de Oaxaca se demanda la invalidez del acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.

3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.*”.

Asimismo, la parte actora **solicita la medida cautelar** en los siguientes términos:

“(…). 109. Con ello presente, se solicita la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran. En concreto:

**a. Se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los artículos transitorios Quinto y Sexto, esto es, para que el Gobernador se abstenga de realizar la designación de las personas que han de integrar el TJACC; que el Congreso se abstenga de ratificar dichas designaciones; que los nombramientos de los magistrados que a la fecha integran el TJA sigan surtiendo plenos efectos; que no se proceda a realizar la indemnización correspondiente, y que no se interrumpan las percepciones quincenales.**

110. Como punto de partida, debe considerarse que si bien el artículo 14 de la Ley Reglamentaria prohíbe otorgar la suspensión cuando la controversia constitucional versa sobre normas generales, los artículos transitorios en cita no revisten las características de generalidad, abstracción e impersonalidad que justifican dicha prohibición. En efecto, se trata de actos que, si bien derivan de una norma general, en realidad se traducen en medidas que únicamente impactan en la esfera de derechos de los magistrados y magistradas integrantes del TJA, así como de quienes se pretende conformen al nuevo TJA-CC.

111. Ahora bien, el mismo día en que se aprobó el Decreto y sin que este se hubiere promulgado y publicado conforme a derecho –según se confirma con la página de internet del Congreso–, el Gobernador y el Congreso de Oaxaca, respectivamente, designaron y ratificaron a quienes pretenden que integren al TJA-CC. Así, aunque las y los magistrados integrantes del TJA a la fecha no han recibido ninguna notificación por virtud del cual aquel se entienda extinto o sus nombramientos se vean alterados, y que el Decreto no ha entrado en vigor, es razonable inferir que las acciones referidas tienen como consecuencia implícita su desconocimiento por parte de las demandadas.

112. Además, incluso bajo el supuesto inadmitido de que sí existiera una publicación del Decreto en el Periódico Oficial –lo cual sin duda se desconoce–, ella tendría que haber sido posterior (cuando menos) a las 13:10 horas y previo a que el Gobernador emitiera el oficio de designaciones. Sin duda ello es totalmente inverosímil, según lo ya expuesto, por lo que –de existir una publicación– debe valorarse bajo criterios de razonabilidad en aras de evitar convalidar un fraude a la Constitución.

113. Esta situación es de particular importancia, pues si bien los precedentes del Alto Tribunal indican que no procede otorgar la suspensión en controversias constitucionales cuando versen sobre actos consumados, se



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

está ante un caso sui generis, pues si la designación y ratificación de los magistrados del TJACC que tuvo lugar el 22 de julio de 2023 no fue como consecuencia del Decreto –por la sola razón de que este ni siquiera ha cobrado vigencia o, en el mejor de los casos, cobró vigencia como resultado de un fraude a la Constitución–, entonces es evidente que esos nombramientos de manera alguna representan actos consumados en términos del propio decreto cuya invalidez se demanda.

114. En otras palabras, el hecho de que la designación y ratificación de los integrantes del TJA-CC tuvo verificativo sin contar con el sustento normativo necesario (esto es, una norma vigente), indica que se trata de actos que carecen de validez y, como tal, que la orden contenida en el artículo Sexto transitorio del Decreto no se ha consumado y es plenamente suspendible.

(...)

119. De conformidad con lo expuesto, no existe impedimento jurídico para otorgar la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de los artículos Quinto y Sexto transitorios en los términos ya apuntados; o, en su defecto, para que, aun considerando que es válida la designación y ratificación de los nuevos integrantes del TJA-CC, no se ejecute su toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina; lo que a su vez implica que se mantenga la nómina del TJA en los términos vigentes y, como tal, que no se interrumpan las percepciones quincenales.

**b. Se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los artículos Cuarto y Noveno transitorios, en relación con los artículos Séptimo y Octavo transitorios, esto es, para el efecto de que la sustitución de las funciones del TJA no pueda llevarse a cabo sin que medie la legislación secundaria y, en cambio, este último se siga conduciendo como venía haciéndolo hasta antes de la aprobación del Decreto y el Congreso se abstenga de reasignar el presupuesto que le corresponde.**

120. El artículo Cuarto transitorio del Decreto indica que, a partir del inicio de su vigencia, el TJA-CC sustituirá las funciones que desempeña el TJA. Por su parte, el artículo Séptimo transitorio ordena al Congreso a emitir, dentro del plazo de sesenta días naturales, la Ley Orgánica del TJA-CC; mientras que el Octavo transitorio refiere que la reestructuración y transferencias de recursos humanos, financieros y materiales del TJA para dar paso a la instalación del TJA-CC debe contemplarse en aquella ley. (...).

123. Bajo la misma lógica, resalta que si bien el artículo Noveno transitorio del Decreto ordena al Congreso para que, a partir de 2024, asigne el presupuesto de egresos al TJA-CC, reasignando los recursos que le correspondían al TJA, es evidente que si no existe una norma que regule la transferencia financiera, no es jurídicamente admisible ejecutar dicha reasignación.

124. Por lo expuesto, no existe impedimento alguno para otorgar la suspensión para el efecto de que el TJA se siga conduciendo como venía haciéndolo hasta antes de la aprobación del Decreto y, como tal, se mantenga en funciones, así como para que el Congreso se abstenga de reasignar su presupuesto al TJA-CC, aun y cuando el artículo Cuarto transitorio ordene la sustitución sin mayor trámite.

(...)

127. Es previsible que el Decreto cuya invalidez se demanda se declare inconstitucional al transgredir las garantías de independencia judicial del TJA; así como por la violación al procedimiento legislativo. Por vía de consecuencia, es razonable que la designación y ratificación de quienes se pretende integren el TJA-CC que llevaron a cabo el Gobernador y el Congreso del Estado igualmente sean declaradas inválidas, aunado a que dicha invalidez igualmente podrá responder al hecho de que se ejecutaron sin que

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 396/2023

el Decreto en cita hubiera sido siquiera promulgado y publicado en el Periódico Oficial. (...)

Aquí cabe aclarar, que mediante proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, se desechó parcialmente la demanda respecto a la aprobación del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción*; así como del acto reclamado consistente en el “*acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto*” impugnado (segundo acto impugnado).

En consecuencia, la medida cautelar solo corresponde a los siguientes actos:

1. El oficio de veintidós de julio de dos mil veintitrés, por el cual Gobernador designó a las personas que integren el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; y su ratificación por parte del Congreso del Estado, que tuvo verificativo en la sesión extraordinaria de la misma fecha.
2. Los actos que deriven del Decreto combatido.

Ahora bien, de la lectura a las transcripciones que anteceden se desprende que la reforma combatida trae como consecuencia lo siguiente:

1. La sustitución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
2. Que dejen de surtir efectos los nombramientos de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que se les cubrirán las indemnizaciones correspondientes.
3. El titular del Ejecutivo del Estado realizará la designación de las personas que integrarán el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los cuales deberá ratificar el Congreso del Estado.
4. Se emitirá la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
5. Se realizarán las acciones consecuentes para reasignar los recursos que le correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

De igual forma, es necesario subrayar que de lo transcrito destaca que tuvieron verificativo los actos impugnados consistentes en el oficio de veintidós de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual se designó a los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y que en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de la misma fecha, se tomó la protesta de los cargos de las Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Cabe agregar, que los hechos y actos acontecidos que se mencionan en la demanda se tienen por acreditados atendiendo a las páginas oficiales de internet que se citan en la propia controversia constitucional y con las que se da cuenta en este proveído.

Por último, es necesario tener presente que la medida cautelar se solicita para los efectos concretos siguientes:

1. Para que el Gobernador del Estado de Oaxaca se abstenga de realizar la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
2. Para que el Congreso del Estado se abstenga de ratificar dichas designaciones.
3. Para que los nombramientos de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca sigan surtiendo sus plenos efectos y, por ende, no se proceda a realizar la indemnización mencionada en los transitorios del Decreto combatido, y no se interrumpa el pago de las percepciones correspondientes.
4. Para que no se lleve a cabo la sustitución de las funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y así continúe con el desahogo de éstas.
5. Para que el Congreso del Estado se abstenga de reasignar el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, **ha lugar a negar la medida cautelar** por lo que toca a la designación y ratificación de los servidores públicos que integrarán el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en virtud de que esos actos ya tuvieron verificativo el veintidós de julio del año en curso, como lo reconoce el propio promovente, por lo que se trata de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 396/2023**

actos consumados que por ello, ya no son susceptibles de suspensión; aunado a que de concederse la medida implicaría otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

**De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar** en los términos solicitados por el actor, pues de hacerlo se adelantaría el pronunciamiento consistente en que la designación y la ratificación de los servidores públicos en comento, constituyen una notoria violación, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Esta conclusión tiene apoyo en la tesis: 2a. LXVII/2000<sup>18</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”.

En cambio, se concede la suspensión de los efectos y consecuencias derivados de los actos combatidos **para que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca continúen en el cargo que les fue conferido y no sean sustituidos por aquellas personas nombradas en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Oaxaca de veintidós de julio de dos mil veintitrés; y por ende, para que no se de curso a la indemnización a que se refiere el Decreto combatido, y no se les interrumpa el pago de sus percepciones.**

De igual forma, se concede la medida cautelar **para que las funciones del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca no se modifiquen sino hasta en tanto entre en vigor la nueva legislación.**

<sup>18</sup> Segunda Sala, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 396/2023**

Asimismo, la medida cautelar se otorga para que **el Congreso del Estado se abstenga de realizar la reasignación presupuestal a que se refiere el artículo noveno transitorio del Decreto cuestionado.**

Esta determinación tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados y, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

De igual manera debe precisarse que la medida cautelar tiene como objetivo que no se impida a los habitantes del Estado contar con un tribunal ante el cual dirimir sus diferencias frente a la administración pública estatal y, por ello, no sea vulnerado el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 Constitucional; así como que se continúe con la tramitación y conclusión de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Cabe resaltar que la conclusión que antecede se constriñe únicamente a la medida cautelar solicitada, esto es, a la suspensión de los efectos y consecuencia de actos ya precisados, los cuales no condicionan el criterio último al resolverse el fondo del asunto; pues en todo caso será en la sentencia definitiva en donde se deberán realizar las operaciones de interpretación constitucional que constituyan el criterio de solución de la presente controversia.

Aunado a que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se busca asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que **no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se niega la suspensión en los términos solicitados por el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, bajo los argumentos contenidos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se concede la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **en los términos y para los**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 396/2023**

**efectos que se indican en este proveído.**

**TERCERO.** La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>19</sup>, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **9060/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>21</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida

<sup>19</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>20</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>21</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>22</sup>.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>24</sup>, y 5<sup>25</sup> de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>26</sup> y 299<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 738/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente

<sup>22</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

<sup>23</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>24</sup> **Artículo 4 s.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>25</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>26</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>27</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 396/2023**

diligenciado por esa misma vía con las razones actuariales correspondientes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 396/2023, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Conste.

GSS/PPG



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1323589\_1562979\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 242911

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/07/2023T23:27:37Z / 27/07/2023T17:27:37-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	1c f c 74 b3 bc b1 b8 7d e2 80 72 08 40 fb 00 dc 50 d7 76 7e 56 6f c5 f7 18 f2 b7 fd c2 05 18 b7 01 02 be a0 fd 46 ff 41 60 10 b1 c2 66 db 68 86 79 34 d7 c1 33 7e b9 c8 e0 11 c3 58 0a 54 aa 56 08 0f 58 4f 85 c8 e7 87 dc 69 f7 87 bf 74 fc b1 ed 5a 3e d9 a1 f9 e1 2e 18 c3 18 02 9e c0 e0 ea 65 29 05 b8 aa fe 49 91 72 2f 45 cd 15 c1 90 a9 63 86 0c b9 b1 5d 40 ab a0 06 69 23 e5 a9 91 71 51 a3 a9 03 c1 0a 6a 1d 7b 8b 84 37 61 7a 51 bc a4 50 68 94 01 9b 15 61 b6 c4 bc d1 19 7d 98 71 23 04 ba 86 07 7e 3f 71 12 c9 ca 5e 65 04 57 32 b1 dc 5b 93 c4 b2 a4 43 db a2 13 68 79 6e 46 e2 6c 22 66 48 a6 fa e3 dd be 03 60 8f 6a 1d a9 f6 16 35 34 f4 7c 50 b9 0a d7 65 19 4d da 99 9e 4d 33 ba 86 f3 59 d5 01 48 7c 88 ac 1f 51 2b ce f5 29 10 6a ac 1b c9 84 30 a0 06 76 a6 6f 27 ce 2d			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/07/2023T23:27:37Z / 27/07/2023T17:27:37-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/07/2023T23:27:37Z / 27/07/2023T17:27:37-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6043423			
	<i>Datos estampillados</i>	49AD401CE051E346C5503863D560C4868AC4B791E1856D54BE810DB4863B29EF			

Firmante	<i>Nombre</i>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	3030303031303030303030353032393834343935	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/07/2023T23:09:30Z / 27/07/2023T17:09:30-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	10 5e 7f aa 52 92 6c 2a 3a 7d 2d a8 18 3f 7e 4a f9 fc f5 51 6f c7 e2 23 b7 cf 7b b5 3b 95 7b 3d 05 4f da ab 17 2b ff bf bf c8 76 1c 37 d2 75 a4 6d 2a 79 4c 9a c3 d0 38 eb 5f 03 21 b2 15 61 b4 63 5c fa 9a 6f de f9 df a2 f9 c1 7a b4 fd 66 b9 2b 6b 1f 01 98 44 b9 90 42 4b 09 1c 81 0a 5d b3 3b 13 87 81 70 9c fe 82 8e f2 84 18 81 01 1a 9d 1a b8 e0 b4 1a 52 78 ef c2 95 cb 20 2f f7 f9 93 ab 7a 65 8f 01 54 42 f1 81 fd 48 d1 05 29 23 45 45 de e5 dd d6 37 be 87 f5 ab 69 a1 1f 6e 58 6d 19 8e c0 1e 36 19 0b 69 6d d9 f7 1a 27 99 78 76 57 40 17 f9 d4 a0 3a 3d 97 12 23 2e a5 38 92 6e 88 f5 02 1e a2 ff d9 6b f0 28 44 96 8e 0d 2e fa 84 77 ec c3 bf e5 e3 34 8e 96 ed 46 c4 c1 02 c3 1c 11 76 8f e9 1f 67 bc 0e 4e 9b 20 2f 46 48 0e c5 46 00 94 ca 4a f5 cc 9a d0 b3 bc 5a 45 4a c3			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/07/2023T23:12:12Z / 27/07/2023T17:12:12-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP SAT				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/07/2023T23:09:30Z / 27/07/2023T17:09:30-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6043418			
	<i>Datos estampillados</i>	7258EE0DC559639AF208F39C8740BC406F56994E7C64738E19576CA8379006A0			

